

SUP-JDC-1646/2025

Actora: Nydia Natalia Castillo Vera
Responsable: CG del INE y otras.

Tema: ¿Es procedente un JDC presentado por una ciudadana para impugnar el registro de una diversa persona en el PEEPJF 2024-2025?

Hechos

Inicio del PEE	El 23 de septiembre de 2024 el Consejo General del INE emitió el acuerdo de inicio del proceso electoral extraordinario 2024 - 2025.
Convocatoria	El 4 de noviembre, se publicaron las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones del PEE.
Listas de aspirantes idóneos	El 31 de enero de 2025, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo publicaron la lista de personas aspirantes que consideraron idóneas para ocupar distintos cargos del PJF.
Insaculación	El dos de febrero de 2025, se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas de los referidos Comités de Evaluación.
Listados remitidos por el Senado al INE	En su oportunidad, el Senado de la Republica remitió al INE los listados de personas candidatas para los cargos en el PEEPJF 2024-2025.
Acto impugnado.	El 10 de marzo el INE publicó en su Gaceta Electoral las listas preliminares de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de boletas, derivadas del acuerdo INE/CG209/2025.
Demanda	El 13 de marzo, la promovente, a través del juicio de la ciudadanía impugnó el citado acuerdo, en especificó los registros de una candidata a magistrada.

Consideraciones

¿Qué pretende la actora?
Pretende que el INE modifique la lista preliminar de personas candidatas a efecto de cancelar el registro de María Concepción Castro Martínez como candidata a magistrada en el referido listado. Lo anterior, al señalar que su postulación podría suponer una violación al artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección.

¿Qué determina esta Sala Superior?
Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la actora carece de interés jurídico, derivado de que no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos.

Asimismo, la actora no puede actuar en representación de la ciudadanía en el estado de San Luis Potosí.

Conclusión: Sala Superior es competente.
Se desecha la demanda, por falta de interés jurídico.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1646/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, por falta de interés jurídico, la demanda presentada por Nydia Natalia Castillo Vera, en la que controvierte el acuerdo **INE/CG/209/2025**, al estimar que existe una candidata a magistrada para dos cargos diferentes en una misma entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	5
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actora:	Nydia Natalia Castillo Vera.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/ Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE/PEEPJF:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

¹ **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios y Cecilia Sánchez Barreiro.

diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CGINE, mediante acuerdo INE/CG2240/2024 emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para realizar el procedimiento de insaculación, en el que se determinó qué cargos estarían sujetos a elección dentro del PEE. El doce de octubre siguiente, se modificó.

4. Convocatoria del Senado de la República. El quince de octubre se publicó en el DOF la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas interesadas a participar en el PEE, así mismo se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

5. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del PEE.

6. Convocatorias. El cuatro de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones del PEE.

7. Publicación de la Lista de personas aspirantes idóneas. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, los Comités Ejecutivo y Legislativo publicaron las respectivas listas de personas aspirantes idóneas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

8. Proceso de insaculación. El dos de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

9. Listados de personas remitido al INE para el Senado de la República. En su oportunidad, el Senado de la República remitió los

listados de las personas candidatas para los cargos en el PEEPJF 2024-2025.

10. Acuerdo INE/CG209/2025² (Acto Impugnado). El diez de marzo del año en curso, el INE publicó en la gaceta electoral el acuerdo de las listas preliminares de los listados de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de las boletas electorales de los cargos, entre otros, de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. Juicio de la ciudadanía. El trece de marzo siguiente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo referido, argumentando la existencia de dos registros a diferentes cargos, respecto de la ciudadana María Concepción Castro Martínez.³

12. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el respectivo expediente y registrarlo con la clave **SUP-JDC-1646/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, respecto del cual este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar** de plano porque, con independencia de que se

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INSTRUYE LA PUBLICACIÓN PRELIMINAR DE LOS LISTADOS PARA LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS CANDIDATURAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE O INCONSISTENCIAS.

³ Disponible para consulta en el siguiente vínculo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181049/CGex202503-06-ap-7-a2.pdf>

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

actualice otra causal de improcedencia, la actora **carece de interés jurídico**, derivado de que no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de medios, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Asimismo, el artículo 79, numeral 2, de la Ley de Medios establece que **el juicio de la ciudadanía es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.**

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁵.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- El acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

b. Contexto

En el caso, Nydia Natali Castillo Vera comparece por su propio derecho, en el carácter de ciudadana votante y vecina del estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG209/2025, por el que se instruyó la publicación preliminar de los listados de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de las boletas electorales de los cargos, entre otros, de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En concreto, la actora se refiere al anexo 2 de dicho acuerdo, respecto a los registros de María Concepción Castro Martínez, al postularse como candidata a magistrada en el ramo mixto postulado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, y magistrada en el ramo penal postulado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo por el noveno circuito⁶ de San Luis Potosí.

Las referidas listas de personas candidatas derivan o tienen sustento en un acto previo, consistente en las listas remitidas por el Senado de la República al INE, conforme a lo establecido en el artículo 96, fracción III, de la Constitución, que a su vez derivó de la insaculación llevada a cabo,

⁶ Disponible para consulta en el siguiente vínculo con números consecutivos 160 y 161:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181049/CGex202503-06-ap-7-a2.pdf>

respectivamente, por los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

3. Caso concreto

En el caso, la parte actora **pretende** que el INE modifique la lista de personas candidatas a efecto de cancelar el registro de María Concepción Castro Martínez como candidata a magistrada en el referido listado. Lo anterior, al señalar que su postulación podría suponer una violación al artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección.

La actora hace valer motivos de inconformidad que abarcan las siguientes temáticas:

- Violación a los principios de certeza y legalidad en la elección extraordinaria citada.
- Los registros de María Concepción Castro Martínez, implican una doble ventaja para resultar vencedora.
- Vulneración a su derecho de político-electoral de votar, y de toda la ciudadanía del estado de San Luis Potosí.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, lo **procedente es desechar la demanda**, toda vez que la actora carece de interés jurídico.

En efecto, la parte actora no cuestiona registro alguno a su favor o respecto a una postulación de candidatura en la que hubiere participado y se hubiese caído en un error de exclusión o imposibilidad de continuar en el proceso de selección de candidaturas.

Incluso de la lectura de la demanda se advierte que Nydia Natalia Castillo Vera en momento alguno manifiesta que tengan aspiración a alguna candidatura, por lo que es evidente que los listados de las personas candidatas para los diferentes cargos en el Poder Judicial de la Federación, emitido por el CG del INE, no le genera alguna afectación directa a sus derechos político-electorales.



Cabe destacar que en términos del artículo 80, párrafo 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley de Medios, en los juicios de la ciudadanía promovidos con motivo de la vulneración a un derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal, **no opera la suplencia de la queja.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, a partir de la revisión detallada del escrito de demanda, no advierte que el acuerdo INE/CG209/2025, genere perjuicio alguno al derecho de ser votado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la actora hace valer diversos motivos de inconformidad que se dirigen a combatir de forma genérica el registro de una participante a magistrada por parte del INE.

Al respecto, es importante señalar que la única facultad del INE es de darle operatividad, es decir, publicitar, organizar e imprimir las boletas electorales con los nombres que la autoridad correspondiente le envió a efecto de celebrar la elección del primero de junio de dos mil veinticinco.

Además, la calidad de la ciudadana con que promueve la actora no resulta suficiente para dotarle de interés jurídico **para cuestionar, en abstracto y de manera genérica**, ni mucho menos en representación de la ciudadanía del estado de San Luis Potosí, la legalidad del acuerdo del Consejo General del INE, por el que instruye la publicación preliminar de los listados de personas candidatas que se utilizarán para la impresión de las boletas electorales para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, no se actualiza el interés jurídico de la actora, pues no presenta argumento alguno que permita considerar que el acto impugnado le genera un perjuicio personal, actual y directo, o que su modificación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos, razón por la cual se debe desechar el presente medio de impugnación.

En similares términos se resolvió en el expediente SUP-JDC-1597/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.